



Resolución Gerencial Regional Nº 190 -2011-GRA/GRTC

Gobierno Regional Arequipa;

VISTOS:

El expediente de registro Nº 2993-2011 tramitado por **JOSÉ LUIS ZUÑIGA BLACK**, mediante el cual interpone recurso de APELACIÓN en contra de la Resolución de Personal Nº 037-2011-GRA/GRTC-OA-UP; y

CONSIDERANDO:

Que, el recurrente José Luis Zúñiga Black, interpone recurso de Apelación, en contra de la Resolución de Personal Nº 037-2011-GRA/GRTC-OA-UP, argumentando que no está de acuerdo con los considerandos ni con la parte resolutiva de la resolución apelada, al declararse improcedente su pedido, que el recurrente se encontraba en un puesto de naturaleza permanente, que se encuentra contratado como trabajador de la administración pública, solicitando que el superior en grado la revoque y ordene su reposición;

Que, como se puede preciar de la Resolución de Personal Nº 037-2011-GRA/GRTC-OA-UP, de fecha 18 de mayo del 2011, mediante la cual se resuelve declarar improcedente el pedido presentado;

Que, respecto al recurso de apelación interpuesto, el artículo 209º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General dispone que, este tipo de recursos se interpone ante la misma autoridad que dictó el acto administrativo impugnado para que lo eleve al superior jerárquico quien lo resolverá;

Que, el Recurso de Apelación tiene el propósito que el superior jerárquico revise y modifique el acto administrativo emitido por la instancia inferior, es decir busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los hechos y evidencias preexistentes; por ello es necesario que el impugnante exprese en sus fundamentos de agravio de manera clara y precisa una diferente interpretación de las pruebas producidas o invoque la inaplicación, omisión o vulneración de normas específicas aplicables al caso, cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que del análisis de los documentos que contiene el expediente de apelación se concluye que el recurrente no ha laborado para la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, sino para proyectos que fueron otorgados por encargo a la gerencia, es decir por **PROYECTOS DE INVERSIÓN**, tal como se puede apreciar de las boletas de pago, asimismo se puede preciar que la relación laboral con la institución no fue continuo, para ningún proyecto de inversión, el recurrente pretende ser reincorporada a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, asumiendo que se encuentra dentro de los alcances de la Ley Nro. 24041, al respecto la Ley Nro. 24041, establece:

"Artículo 1.- Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo Nº 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley.

Artículo 2.- No están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar:

1.- Trabajos para obra determinada.

2.- Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada.

3.- Labores eventuales o accidentales de corta duración.

4.- Funciones políticas o de confianza..."



Resolución Gerencial Regional Nº 190 -2011-GRA/GRTC

Que, de tal norma se tiene que para ser considerado dentro de los alcances el recurrente debe demostrar, haber sido servidor público contratado, haber trabajado en labores de naturaleza permanente, por más de un año ininterrumpido, en el presente caso el apelante no ha ingresado por concurso público, por tanto no se encuentra dentro de la carrera administrativa y no puede ser considerado servidor público, no ha trabajado en labores de naturaleza permanente, ya que como se tiene indicado ha trabajado en proyectos de inversión, lo cual no son labores de naturaleza permanente, porque al terminar el proyecto termina el vínculo laboral con la institución, no siendo labores de naturaleza permanente.

Que, como consecuencia de lo anteriormente señalado, se tiene que no cumple con los requisitos que prevee la Ley Nro. 24041, no obstante lo mencionado, debe considerarse que el art. 2 de la Ley Nro. 24041, dispone : "Artículo 2.- No están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar: **Labores en proyectos de inversión**, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada...", en este caso la recurrente ha laborado en proyectos de inversión, como se tiene demostrado, por tanto por expresa prohibición de la Ley Nro. 24041, no se encuentra contenido dentro de los alcances de dicha norma.

Que, debe tenerse en cuenta también que el recurrente fue contratado por la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, directamente sin que haya existido concurso público y el art. 2 del Decreto Legislativo Nro. 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, establece: "**No están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados** ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero sí en las disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable...", el art. 28 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, Decreto Supremo Nro. 005-90-PCM, establece: "El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente **se efectúa obligatoriamente mediante concurso**. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición." **Tales normas expresamente disponen que no están comprendidos en la carrera administrativa los servidores públicos contratados** y que el ingreso a la carrera administrativa se realiza necesariamente por concurso público, lo que no ha sucedido en este caso.

Que, las disposiciones contenidas en la Ley Nro. 24041 son de aplicación para los servidores públicos que hayan ingresado por concurso público, en este caso EL recurrente no ha sido contratado por concurso público, ya que su contratación ha sido en forma directa, en consecuencia no se encuentra dentro de la carrera administrativa, y no le es de aplicación la Ley Nro. 24041, además que al ser contratada, por disposición expresa del art. 2 del D. Leg 276, no se encuentra dentro de la carrera administrativa.

Que, además el recurrente no demuestra haber laborado en una misma plaza durante más de 1 año, ya que con los documentos que obran en el expediente administrativo se demuestra que ha laborado en diferentes proyectos de inversión, y que en ninguna de ellas ha laborado por más de 12 meses; por tanto no le es de aplicación las disposiciones contenidas en la Ley Nº. 24041, asimismo como se puede apreciar de las boletas de pago del apelante este contaba con todos los beneficios laborales de un contratado por inversión, ganando hasta el doble de un empleado público;

De conformidad con la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 476-2010-GRA/PR;



Resolución Gerencial Regional Nº 190 -2011-GRA/GRTC

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por **JOSÉ LUIS ZUÑIGA BLACK** por las consideraciones expuestas en la parte considerativa que antecede, En Consecuencia, se **DISPONE, RATIFICAR** el contenido de la Resolución de Personal Nº 037-2011-GRA/GRTC-OA-UP, de fecha 18 de mayo del 2011, dando por agotada la vía administrativa, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.



ARTICULO SEGUNDO.- Encargar la notificación de la presente Resolución conforme a los establecido en la Ley 27444.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno de Regional de Arequipa, a los 30 días del mes de junio del 2011

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

.....
ING. WALTER SAMUEL YANA MOTTA
GERENTE REGIONAL



RECIBIDO

7 JUL. 2011

Registro _____ Firma _____
Hora _____ Folio _____

Resolución Gerencial Regional

Nº 190 -2011-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Arequipa;

VISTOS:

El expediente de registro Nº 2993-2011 tramitado por **JOSÉ LUIS ZUÑIGA BLACK**, mediante el cual interpone recurso de APELACIÓN en contra de la Resolución de Personal Nº 037-2011-GRA/GRTC-OA-UP; y

CONSIDERANDO:

Que, el recurrente José Luis Zúñiga Black, interpone recurso de Apelación, en contra de la Resolución de Personal Nº 037-2011-GRA/GRTC-OA-UP, argumentando que no está de acuerdo con los considerandos ni con la parte resolutiva de la resolución apelada, al declararse improcedente su pedido, que el recurrente se encontraba en un puesto de naturaleza permanente, que se encuentra contratado como trabajador de la administración pública, solicitando que el superior en grado la revoque y ordene su reposición;

Que, como se puede preciar de la Resolución de Personal Nº 037-2011-GRA/GRTC-OA-UP, de fecha 18 de mayo del 2011, mediante la cual se resuelve declarar improcedente el pedido presentado;

Que, respecto al recurso de apelación interpuesto, el artículo 209º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General dispone que, este tipo de recursos se interpone ante la misma autoridad que dictó el acto administrativo impugnado para que lo eleve al superior jerárquico quien lo resolverá;

Que, el Recurso de Apelación tiene el propósito que el superior jerárquico revise y modifique el acto administrativo emitido por la instancia inferior, es decir busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los hechos y evidencias preexistentes; por ello es necesario que el impugnante exprese en sus fundamentos de agravio de manera clara y precisa una diferente interpretación de las pruebas producidas o invoque la inaplicación, omisión o vulneración de normas específicas aplicables al caso, cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que del análisis de los documentos que contiene el expediente de apelación se concluye que el recurrente no ha laborado para la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, sino para proyectos que fueron otorgados por encargo a la gerencia, es decir por **PROYECTOS DE INVERSIÓN**, tal como se puede apreciar de las boletas de pago, asimismo se puede preciar que la relación laboral con la institución no fue continuo, para ningún proyecto de inversión, el recurrente pretende ser reincorporada a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, asumiendo que se encuentra dentro de los alcances de la Ley Nro. 24041, al respecto la Ley Nro. 24041, establece:

"Artículo 1.- Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo Nº 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley.

Artículo 2.- No están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar:

- 1.- Trabajos para obra determinada.
- 2.- Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada.
- 3.- Labores eventuales o accidentales de corta duración.
- 4.- Funciones políticas o de confianza..."



Resolución Gerencial Regional Nº 190 -2011-GRA/GRTC

Que, de tal norma se tiene que para ser considerado dentro de los alcances el recurrente debe demostrar, haber sido servidor público contratado, haber trabajado en labores de naturaleza permanente, por más de un año ininterrumpido, en el presente caso el apelante no ha ingresado por concurso público, por tanto no se encuentra dentro de la carrera administrativa y no puede ser considerado servidor público, no ha trabajado en labores de naturaleza permanente, ya que como se tiene indicado ha trabajado en proyectos de inversión, lo cual no son labores de naturaleza permanente, porque al terminar el proyecto termina el vínculo laboral con la institución, no siendo labores de naturaleza permanente.

Que, como consecuencia de lo anteriormente señalado, se tiene que no cumple con los requisitos que prevee la Ley Nro. 24041, no obstante lo mencionado, debe considerarse que el art. 2 de la Ley Nro. 24041, dispone : "Artículo 2.- No están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar: **Labores en proyectos de inversión**, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada...", en este caso la recurrente ha laborado en proyectos de inversión, como se tiene demostrado, por tanto por expresa prohibición de la Ley Nro. 24041, no se encuentra contenido dentro de los alcances de dicha norma.

Que, debe tenerse en cuenta también que el recurrente fue contratado por la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, directamente sin que haya existido concurso público y el art. 2 del Decreto Legislativo Nro. 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, establece: "**No están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados** ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero sí en las disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable...", el art. 28 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, Decreto Supremo Nro. 005-90-PCM, establece: "El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente **se efectúa obligatoriamente mediante concurso**. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición." **Tales normas expresamente disponen que no están comprendidos en la carrera administrativa los servidores públicos contratados** y que el ingreso a la carrera administrativa se realiza necesariamente por concurso público, lo que no ha sucedido en este caso.

Que, las disposiciones contenidas en la Ley Nro. 24041 son de aplicación para los servidores públicos que hayan ingresado por concurso público, en este caso EL recurrente no ha sido contratado por concurso público, ya que su contratación ha sido en forma directa, en consecuencia no se encuentra dentro de la carrera administrativa, y no le es de aplicación la Ley Nro. 24041, además que al ser contratada, por disposición expresa del art. 2 del D. Leg 276, no se encuentra dentro de la carrera administrativa.

Que, además el recurrente no demuestra haber laborado en una misma plaza durante más de 1 año, ya que con los documentos que obran en el expediente administrativo se demuestra que ha laborado en diferentes proyectos de inversión, y que en ninguna de ellas ha laborado por más de 12 meses; por tanto no le es de aplicación las disposiciones contenidas en la Ley Nº. 24041, asimismo como se puede apreciar de las boletas de pago del apelante este contaba con todos los beneficios laborales de un contratado por inversión, ganando hasta el doble de un empleado público;

De conformidad con la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 476-2010-GRA/PR;



Resolución Gerencial Regional Nº 190 -2011-GRA/GRTC

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por **JOSÉ LUIS ZUÑIGA BLACK** por las consideraciones expuestas en la parte considerativa que antecede, En Consecuencia, se **DISPONE, RATIFICAR** el contenido de la Resolución de Personal N° 037-2011-GRA/GRTC-OA-UP, de fecha 18 de mayo del 2011, dando por agotada la vía administrativa, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.



ARTICULO SEGUNDO.- Encargar la notificación de la presente Resolución conforme a los establecido en la Ley 27444.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, a los 30 días del mes de junio del 2011

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

.....
ING. WALTER SAMUEL YANA MOTTA
GERENTE REGIONAL



Resolución Gerencial Regional Nº 190 -2011-GRA/GRTC

Gobierno Regional Arequipa;

VISTOS:

El expediente de registro Nº 2993-2011 tramitado por **JOSÉ LUIS ZUÑIGA BLACK**, mediante el cual interpone recurso de APELACIÓN en contra de la Resolución de Personal Nº 037-2011-GRA/GRTC-OA-UP; y

CONSIDERANDO:

Que, el recurrente José Luis Zúñiga Black, interpone recurso de Apelación, en contra de la Resolución de Personal Nº 037-2011-GRA/GRTC-OA-UP, argumentando que no está de acuerdo con los considerandos ni con la parte resolutiva de la resolución apelada, al declararse improcedente su pedido, que el recurrente se encontraba en un puesto de naturaleza permanente, que se encuentra contratado como trabajador de la administración pública, solicitando que el superior en grado la revoque y ordene su reposición;

Que, como se puede preciar de la Resolución de Personal Nº 037-2011-GRA/GRTC-OA-UP, de fecha 18 de mayo del 2011, mediante la cual se resuelve declarar improcedente el pedido presentado;

Que, respecto al recurso de apelación interpuesto, el artículo 209º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General dispone que, este tipo de recursos se interpone ante la misma autoridad que dictó el acto administrativo impugnado para que lo eleve al superior jerárquico quien lo resolverá;

Que, el Recurso de Apelación tiene el propósito que el superior jerárquico revise y modifique el acto administrativo emitido por la instancia inferior, es decir busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los hechos y evidencias preexistentes; por ello es necesario que el impugnante exprese en sus fundamentos de agravio de manera clara y precisa una diferente interpretación de las pruebas producidas o invoque la inaplicación, omisión o vulneración de normas específicas aplicables al caso, cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que del análisis de los documentos que contiene el expediente de apelación se concluye que el recurrente no ha laborado para la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, sino para proyectos que fueron otorgados por encargo a la gerencia, es decir por **PROYECTOS DE INVERSIÓN**, tal como se puede apreciar de las boletas de pago, asimismo se puede preciar que la relación laboral con la institución no fue continuo, para ningún proyecto de inversión, el recurrente pretende ser reincorporada a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, asumiendo que se encuentra dentro de los alcances de la Ley Nro. 24041, al respecto la Ley Nro. 24041, establece:

"Artículo 1.- Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo Nº 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley.

Artículo 2.- No están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar:

- 1.- Trabajos para obra determinada.
- 2.- Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada.
- 3.- Labores eventuales o accidentales de corta duración.
- 4.- Funciones políticas o de confianza..."



Resolución Gerencial Regional Nº 190 -2011-GRA/GRTC

Que, de tal norma se tiene que para ser considerado dentro de los alcances el recurrente debe demostrar, haber sido servidor público contratado, haber trabajado en labores de naturaleza permanente, por más de un año ininterrumpido, en el presente caso el apelante no ha ingresado por concurso público, por tanto no se encuentra dentro de la carrera administrativa y no puede ser considerado servidor público, no ha trabajado en labores de naturaleza permanente, ya que como se tiene indicado ha trabajado en proyectos de inversión, lo cual no son labores de naturaleza permanente, porque al terminar el proyecto termina el vínculo laboral con la institución, no siendo labores de naturaleza permanente.

Que, como consecuencia de lo anteriormente señalado, se tiene que no cumple con los requisitos que prevee la Ley Nro. 24041, no obstante lo mencionado, debe considerarse que el art. 2 de la Ley Nro. 24041, dispone : "Artículo 2.- No están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar: **Labores en proyectos de inversión**, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada...", en este caso la recurrente ha laborado en proyectos de inversión, como se tiene demostrado, por tanto por expresa prohibición de la Ley Nro. 24041, no se encuentra contenido dentro de los alcances de dicha norma.

Que, debe tenerse en cuenta también que el recurrente fue contratado por la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, directamente sin que haya existido concurso público y el art. 2 del Decreto Legislativo Nro. 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, establece: "**No están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados** ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero sí en las disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable...", el art. 28 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, Decreto Supremo Nro. 005-90-PCM, establece: "El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente **se efectúa obligatoriamente mediante concurso**. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición." **Tales normas expresamente disponen que no están comprendidos en la carrera administrativa los servidores públicos contratados** y que el ingreso a la carrera administrativa se realiza necesariamente por concurso público, lo que no ha sucedido en este caso.

Que, las disposiciones contenidas en la Ley Nro. 24041 son de aplicación para los servidores públicos que hayan ingresado por concurso público, en este caso EL recurrente no ha sido contratado por concurso público, ya que su contratación ha sido en forma directa, en consecuencia no se encuentra dentro de la carrera administrativa, y no le es de aplicación la Ley Nro. 24041, además que al ser contratada, por disposición expresa del art. 2 del D. Leg 276, no se encuentra dentro de la carrera administrativa.

Que, además el recurrente no demuestra haber laborado en una misma plaza durante más de 1 año, ya que con los documentos que obran en el expediente administrativo se demuestra que ha laborado en diferentes proyectos de inversión, y que en ninguna de ellas ha laborado por más de 12 meses; por tanto no le es de aplicación las disposiciones contenidas en la Ley Nº. 24041, asimismo como se puede apreciar de las boletas de pago del apelante este contaba con todos los beneficios laborales de un contratado por inversión, ganando hasta el doble de un empleado público;

De conformidad con la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 476-2010-GRA/PR;



Resolución Gerencial Regional Nº 190 -2011-GRA/GRTC

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por **JOSÉ LUIS ZUÑIGA BLACK** por las consideraciones expuestas en la parte considerativa que antecede, En Consecuencia, se **DISPONE, RATIFICAR** el contenido de la Resolución de Personal N° 037-2011-GRA/GRTC-OA-UP, de fecha 18 de mayo del 2011, dando por agotada la vía administrativa, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar la notificación de la presente Resolución conforme a los establecido en la Ley 27444.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno de Regional de Arequipa, a los 30 días del mes de junio del 2011

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

ING. WALTER SAMUEL YANA MOTTA
GERENTE REGIONAL

